

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C., jueves 10 de febrero de 2022

Honorable Juez,
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-
Bogotá D.C.

Referencia:	Radicado:	11001333603820210010700.
	Medio de control:	Reparación directa.
	Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-
	Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y otro.
	Acto procesal:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

HUGO FELIPE MORENO GALINDO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.843 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C. S.A. E.S.P. -en adelante ETB- de conformidad con el poder que se allega con el presente acto procesal, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, auto notificado mediante estado No. 5 de 2022 del 8 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

1° PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente sobre los autos apelables:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En tal virtud, como quiera que con el auto que se reprocha se rechazó la demanda, el auto que se recurre es un auto apelable.

Por otro lado, el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el auto que rechazó la demanda se notificó mediante el estado No. 05 del 8 de febrero de 2022, por lo que se podía interponer el recurso hasta el viernes 11 de febrero de 2022 conforme con las reglas de contabilización de términos contempladas en el artículo 118 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente proceso contencioso administrativo por conducto del artículo 306 del CPACA. De lo anterior se colige que el presente recurso se está interponiendo dentro del término procesal dispuesto para ello.

2° ESTRUCTURA DEL ACTO PROCESAL:

Conforme con lo consagrado en el precitado numeral 3° del artículo 244 del CPACA, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el Juez quien profirió el acto recurrido. Ahora bien, conforme con las reglas contempladas en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso -normas que son subsidiariamente aplicables al presente proceso por conducto del artículo 306 del CPACA- el recurso de apelación se compone de 2 partes, a saber: i) el reparo que se tiene contra la decisión y ii) la sustentación del reparo. Pues bien, aunque en el presente acto procesal se interpone de forma subsidiaria el recurso de apelación, se utilizará la estructura de este recurso para interponer y sustentar el recurso *sub examine* en la medida en que dicha estructura facilita la interposición y entendimiento del recurso. Por lo anterior, en primer lugar, se determinará el reparo que se tiene en contra de la decisión recurrida y, subsiguientemente, se sustentará el recurso.

3° REPAROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN:

3.1. ÚNICO REPARO:

3.1.1. REPARO:

La decisión recurrida se basó en una norma no aplicable al caso de autos por cuanto el supuesto de hecho sobre el cual se fincó la decisión **NO SE PRESENTÓ** en el proceso judicial en la medida en que la demanda **SI SE SUBSANÓ**.

3.1.2. SUSTENTACIÓN:

El artículo primero del auto recurrido resolvió rechazar la demanda. A manera de consideraciones, el Despacho Judicial citó el artículo 169 del CPACA que establece los supuestos en que la demanda deberá ser rechazada, supuestos dentro de los cuales se encuentra la no subsanación de la demanda cuando fuere inadmitida dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida. Posteriormente el Despacho afirmó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 23 de agosto de 2021, se rechazará la misma” (Se subraya)

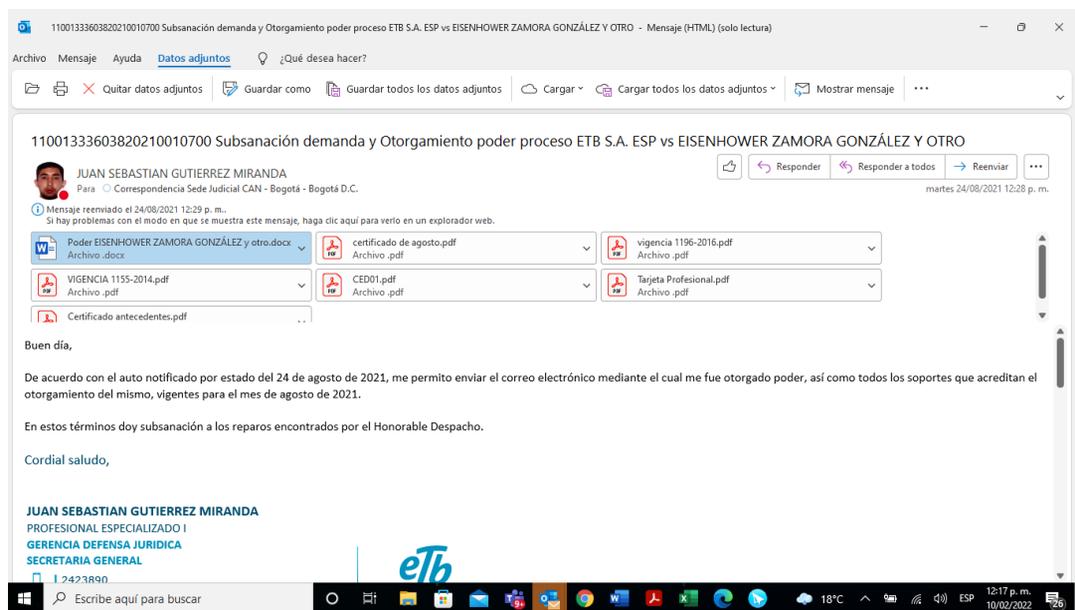
No obstante lo anterior, la demanda **SI SE SUBSANÓ** dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida conforme con las siguientes consideraciones:

- i) Mediante auto notificado por estado No. 46 del 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada dentro del proceso *sub examine*. En dicho auto se ordenó a) aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB con registro vigente para el año 2021 en los términos del numeral 4° del artículo 166 del CPACA y b) allegar los soportes del poder otorgado al Doctor Juan Sebastián Gutiérrez Miranda en la medida en que, pese haber sido anunciados en la demanda, con su radicación no se aportaron. Para efectos de subsanar la demanda, se dio el término de 10 días.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
 Código Postal: 110311
 Conmutador: 242 2000

- ii) Mediante mensaje de datos remitido el mismo 24 de agosto de 2021 al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Doctor Juan Sebastián Gutiérrez Miranda procedió a subsanar la demanda aportando, para tal efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB expedido el 3 de agosto de 2021, la Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 junto con el certificado de vigencia del 1° de julio de 2021, entre otros documentos. La mentada Escritura Pública contiene el mandato mediante el cual el entonces Representante Alterno de ETB le dio poder general a la doctora Andrea Ximena López Laverde para “(...) otorgar poderes especiales para que abogados de la Empresa o contratados externamente actúen en los procesos y actuaciones ante las autoridades y entidades mencionadas en este poder.” Asimismo, sobre dicho correo, consta prueba del mensaje de datos mediante el cual la doctora Andrea López le otorgó poder para actuar al doctor Juan Gutiérrez en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en la siguiente imagen se prueba la remisión de dicho correo electrónico:



- iii) Es menester indicar que el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co fue creado a efectos de centralizar la recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la cual, radicar un correo en dicho buzón electrónico, equivale radicarlo en la Secretaría del Juzgado Administrativo en el que se pretende radicar el documento.
- iv) Al entregar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB expedido el 3 de agosto de 2021, se cumplió con lo ordenado en el numeral i) del auto inadmisorio de la demanda.
- v) El inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En tal virtud, como quiera que quien otorga poder es la apoderada general de ETB, como anexos del poder sólo se requería allegar la Escritura Pública y la constancia de vigencia de dicho poder, documentos que fueron allegados el 24 de agosto de 2021, cumpliendo lo requerido en el numeral ii) del auto inadmisorio.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

- vi) Es de anotar que dicho mensaje de datos se remitió **EL MISMO DÍA** en que se notificó el auto inadmisorio de la demanda, de lo que se colige que fue presentado de forma oportuna.

De conformidad con todo lo anterior, se tiene que la demanda **SE SUBSANÓ DE FORMA OPORTUNA**, por lo que el Despacho Judicial debió admitirla, no rechazarla, de lo que se colige que el fundamento para soportar su rechazo es incorrecto por cuanto se basó en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, norma no aplicable al caso de autos ante la evidente subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado debió admitir la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, norma aplicable al caso *sub examine* al cumplirse con todos los requisitos legales.

4° PETICIÓN:

En virtud de lo anterior solicitamos, de manera comedida, que se revoque la decisión recurrida y, en su lugar, se admita la demanda.

5° ANOTACIÓN:

En los estrictos términos del numeral 1° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, interpongo **principalmente** el recurso de reposición. En tal virtud, en caso de resultar desfavorable el recurso de reposición, solicito que se le de trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como superior jerárquico del Despacho Judicial de la causa.

6° ANEXOS:

- 6.1. Mensaje de datos mediante el cual se me confiere poder para actuar en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 6.2. Escritura Pública No. 1196 de 2016.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de ETB.
- 6.4. Mensaje de datos mediante el cual se subsanó la demanda, mensaje de datos radicado ante el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de agosto de 2021.

Cordial saludo,



HUGO FELIPE MORENO GALINDO

C.C. No. 1.032.464.670 de Bogotá D.C.

T.P. No. 292.843 del C.S. de la J.